

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

1

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000869/2018

N.I.G.:

Sobre: Función Pública

Demandante: J

Demandada: UNIVERSIDAD ALICANTE

EL ILMO. SR. D. J , **MAGISTRADO TITULAR DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;**
En nombre de Su Majestad,
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,
Ha pronunciado la presente
SENTENCIA nº 310/2021.

En la Ciudad de Alicante, a 1º de septiembre de 2021.

VISTOS los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, seguidos bajo el número de orden reseñado en el encabezamiento, del presente proceso Contencioso-Administrativo en MATERIA de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA; y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: parte procesal que ha estado representada y ha tenido defensa letrada en la persona de

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/ UNIVERSITAT D'ALACANT, Administración pública educativa que ha Estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

La CUANTÍA del presente proceso contencioso-administrativo se fijó a efectos procesales como INDETERMINADA.

Las presentes actuaciones constan de 2 (DOS) Tomos.

1I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 13 de noviembre de 2018, escrito (constitutivo de demanda) contra la actuación administrativa que se describe en el Fundamento Jurídico primero de esta sentencia, cuyo conocimiento correspondió a este Juzgado por turno de reparto.

En su DEMANDA, la parte actora, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos que estimó resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia por la que, con estimación del Recurso contencioso interpuesto, se anulase el acto administrativo impugnado.

Por posterior escrito presentado por la parte actora en fecha 15 de noviembre de 2018 señaló que los documentos que acompañan a la demanda excedían la cabida del sistema de presentación telemático, adjuntando los mismos en un CD.

La demanda, sin embargo, se interpuso con incumplimiento manifiesto de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 56 LJCA, lo que obligó a este Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 27 de noviembre de 2018 se requirió el recurrente para subsanar 3 óbices procesales.

SEGUNDO.- Por **Auto nº /2018, de de e**, de este Juzgado se acordó declarar la INADMISIBILIDAD del recurso contencioso interpuesto. Recurrido el mismo en apelación, el mismo fue resuelto por la **Sentencia n.º , de de , del TSJ en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección ^a)**, dictada en el rollo de apelación ; **Ponente:** que estimó el recurso interpuesto y dispuso la continuación del proceso hasta su finalización en legal forma, como si dispuso la Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 27 de abril de 2021 (con la que se cierra el Tomo I de las actuaciones).

TERCERO.- En fecha 29 de abril de 2021 se dictó el Decreto de admisión (con el que se abre el Tomo II de las actuaciones), fijando para la celebración de la vista el día 6 de julio de “2020”. Por el posterior Decreto de 27 de mayo de 2021 se corrigió la errata contenida en el año, al tratarse la fecha correcta para el señalamiento el 6 de julio de 2021.

Por Providencia de 29 de abril de 2021, y oficio por parte de este Juzgado se puso en conocimiento de las partes litigantes la condición de profesor asociado de la UA del Magistrado Titular, por si las mismas deseaban plantear incidente de recusación (art. 219 LOPJ 6/1985), sin que ninguna de las partes verificase objeción alguna.

Por el Letrado de la parte actora, en escrito presentado en fecha 1º de julio de 2021 se solicitó nuevo señalamiento para el acto de la vista, por coincidencia con un señalamiento en otro Orden jurisdiccional. Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 2 de julio de 2001, se señaló la improcedencia de acceder al nuevo señalamiento por cuanto el procedimiento seguido ante este Juzgado es más antiguo que el que se tramitaba ante el JI8 de Alicante.

CUARTO.- Por escrito presentado en fecha 2 de julio de 2021 la propia parte actora solicitó la tramitación escrita del pleito. Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 5 de julio de 2021 se acordó la suspensión del acto de la vista; y la transformación del proceso a PROCEDIMIENTO ABREVIADÍSIMO (o ABREVIADO SIN VISTA del art. 78.3 LJCA); y en la misma se requirió a la Administración para que presentase su contestación a la demanda por escrito.

La Administración pública demandada formuló su CONTESTACIÓN A LA DEMANDA mediante escrito presentado telemáticamente por la Universidad de Alicante en fecha 6 de julio de 2021, en el sentido de oponerse a la demanda interpuesta y solicitar su expresa desestimación.

Por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 7 de julio de 2021 quedaron los autos CONCLUSOS PARA SENTENCIA.

QUINTO.- La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

SEXTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES, excepto el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia previsto en el art. 78.20 LJCA, por acumulación de asuntos en la misma situación procesal anteriores en el tiempo al que nos ocupa, y que han sido resueltos por riguroso orden de antigüedad (art. 63.1 LJCA). En concreto, desde fecha del notificación del último trámite procesal a las partes (el 8 de julio de 2021), y añadido el plazo de 10 días hábiles para dictar sentencia del artículo 78.20 LJCA y la propia inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 180.2 LEC 1/2000), la demora en el dictado de esta sentencia ha sido de: 7 días hábiles.

2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Identificación de la concreta actuación administrativa impugnada.

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado un ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de fecha **de** **de 2018**, dictada por el -entonces- Excmo. y Mgfco. Rector de la Universidad de Alicante, por la que se DESESTIMA expresamente el Recurso de Alzada interpuesto en fecha **,** confirmando con ello la Resolución dictada por la Comisión de Selección n.º **en** fecha **de** **de** **,** en concreto la valoración definitiva de méritos y propuesta de provisión de plazas de Profesor Asociado números **y** convocadas por el Departamento de **(DOCV de** **de** **de** **.**

La parte actora dice que aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 3. Sin embargo, lo aportado como documento n.º 3 no se corresponde realmente con el acto impugnado. No obstante lo anterior, el acto administrativo impugnado consta debidamente documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD.

SEGUNDO.- Sobre la existencia de un pleito anterior seguido que enfrentó a las partes litigantes, y la existencia de una sentencia firme en el mismo, constitutiva de cosa juzgada.

Ha sido la UA la que en su contestación a la demanda plantea la existencia de COSA JUZGADA. En efecto, junto con la demanda la parte actora aporta copia de la **Sentencia n.º** **,** **del** **de** **del J** **de Alicante (dictada en el PA** **),** ESTIMATORIA de la pretensión ejercitada por el mismo recurrente contra la Universidad de Alicante. Esta misma sentencia consta como Documento n.º 4 del expediente administrativo; págs. 29 a 32 del mismo. El Fallo de esta sentencia señaló lo siguiente: “ESTIMAR el Recurso contencioso-administrativo interpuesto por **frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de**

, (...) y frente a la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante de (...), DECLARANDO LA NULIDAD DE LAS MISMAS y retrotrayendo concurso para la provisión de las plazas del Área de al momento del nombramiento de la Comisión de Selección, nombrando una nueva comisión de selección, la cual deberá ponderar los méritos de los aspirantes previa publicación de unos criterios de valoración específicos que se ajusten a las plazas convocadas de profesor asociado y al Área de

Nos consta también la firmeza de esta sentencia declarada por Diligencia de Ordenación de 17 de mayo de 2016, y la remisión de todos estos pronunciamientos a la Universidad de Alicante.

La parte actora aporta copia de este pronunciamiento judicial firme como Documento n.º 4. El problema (ya lo adelantamos) es que gran parte de la demanda mezcla cuestiones que ya fueron resueltas en aquel procedimiento, de tal manera que podemos afirmar que la discusión inicialmente planteada por el recurrente tiene que ver sobre el modo en que se ha ejecutado la sentencia dictada por el JCA de Alicante.

No es función de este Juzgado realizar pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de aquella sentencia. Los posteriores actos administrativos dictados por la UA lo son en ejecución de la sentencia firme ya señalada, habiéndose constituido una nueva comisión de selección que procedió a realizar una nueva valoración, que es precisamente lo que ordenaba el fallo de la sentencia del JCA de Alicante.

Como el propio actor señala en su escrito de demanda, el cumplimiento del fallo dictado por el JCA de Alicante en la Sentencia n.º (Documento n.º 5 del expediente), "requería, además de nombrar una nueva Comisión de Selección, que ésta estableciera unos criterios de valoración específicos ajustados a las plazas de profesor asociado".

De esta manera, el incidente de ejecución planteado por la parte actora ante el JCA de Alicante se resolvió mediante **Auto n.º**, **de de**, **del JCA de Alicante** (obrante como Documento n.º 35 del expediente), en el cual se señaló lo siguiente: "(...) Y así se hizo, siendo designada esta nueva Comisión, la cual, procedió a aprobar nuevos criterios específicos de valoración, -debidamente motivados, tal y como se indica en el informe emitido por la propia Comisión, aportado por la Administración como Documento n.º 2- quien actuó con especial celo y cautela a fin de garantizar un pronunciamiento objetivo e imparcial, como se desprende de la testifical de, vertida en el acto de la vista".

Por consiguiente, lo único que puede ser objeto de enjuiciamiento en este pleito y ante este Juzgado son aquellas actuaciones de la Comisión de Selección de valoración de los méritos y el procedimiento seguido para ello, que hayan sido cuestionadas en la demanda. Esto se deduce también de la **Sentencia n.º de de**, **del TSJ en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección**, **dictada en el rollo de apelación**; **Ponente:** en la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora, que hemos mencionado los hechos, y donde el TSJ delimita claramente lo que se puede enjuiciar en este pleito:

"(...) debemos distinguir entre lo que ha sido el pronunciamiento de la sentencia a ejecutar de, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º de Alicante, y diferenciarlo del acto recurrido a través del recurso contencioso administrativo que se dirime en estos autos, que han dado lugar al procedimiento abreviado n.º."

En la mencionada Sentencia se acordaba la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto ordenando "*retrotraer el concurso para la provisión de las plazas ASO del Área de*, *al momento del nombramiento de la Comisión de Selección n.º nombrando nueva comisión de selección, la cual deberá ponderar los méritos de los aspirantes previa publicación de unos criterios de valoración específicos que se ajusten a las plazas convocadas de profesor asociado y al área de*". Sin embargo, en los presentes autos donde se ha declarado la inadmisibilidad del recurso, lo impugnado es la resolución del Rector de la Universidad de Alicante de, desestimando el recurso de

alzada contra la resolución de la comisión de Selección n.º 1 proponiendo la adjudicación de las plazas ASO Departamento de del Área de , de fecha anterior.

Partiendo de esta diferenciación debemos apreciar y tomar en consideración lo ya decidido y declarado en el auto n.º , de de , dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º de Alicante resolviendo el incidente suscitado ante dicho Juzgado, que ha sido aportado como medio de prueba ante la Sala.

En dicho auto se razona de manera convincente, a juicio de la Sala, que la sentencia dictada ha sido plenamente ejecutada y en sus propios términos por cuanto una vez nombrada, tras las distintas vicisitudes que se explican en el auto, la Comisión Evaluadora del proceso selectivo en curso ésta elaboró los los nuevos criterios específicos de valoración debidamente motivados, actuando con especial cautela y celo con el fin de garantizar un pronunciamiento objetivo e imparcial.

A la vista de dicha actuación se razona que la sentencia se ha ejecutado en su integridad de manera que si el recurrente no está de acuerdo con las resultas de este nuevo proceso de selección ni con la decisión de esta nueva Comisión de Selección, tratándose de un acto administrativo distinto, autónomo e independiente dictado por una nueva Comisión de Selección con arreglo a unos novedosos criterios de valoración, esta disconformidad se debe dirimir y ser objeto de impugnación a través de un procedimiento independiente.

Las conclusiones que se desprenden de tales razonamientos que la Sala juzga acertados resultan obvios: la Sentencia de ya ha sido ejecutada en su plenitud , y por tanto, el procedimiento donde se produjo tal ejecución ha acabado. Nada más se puede actuar dentro del mismo al encontrarse finiquitado. Cualquier actuación posterior aun cuando esté conectada con tales actuaciones se debe instruir aparte y de manera independiente dando lugar a un nuevo procedimiento.

Si, efectivamente, y como ocurre en los presentes autos, el ejecutante del anterior procedimiento ya finalizado, está disconforme con las actuaciones llevadas a cabo por la nueva comisión nombrada, que debe llevar a cabo la nueva evaluación del proceso selectivo pendiente de resolver, está en su derecho de hacerlo. Y esta decisión se ha planteado en tiempo y forma a través del recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acto de fecha dictado por el Rectorado de la Universidad de Alicante que debe tramitarse a través de los autos incoados, Procedimiento Abreviado , cuya tramitación debe continuar hasta su terminación en legal forma”.

TERCERO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa. Sobre la nueva valoración de los méritos de cada uno de los candidatos y la conformidad a derecho del procedimiento seguido por la UA.

La demanda cuestiona, en primer lugar, el trámite de subsanación realizado por la Comisión de Selección, lo que resulta paradójico desde el momento en que el recurrente se vio favorecido por dicho trámite, ya que la Comisión de Selección encontró que el actor, además de cumplimentar un currículum no ajustado al modelo establecido en la propia convocatoria (Documento n.º 37 del expediente), en relación con el Anexo III del Documento n.º 1 del expediente), no presentó prácticamente documentación alguna acreditativa de los méritos alegados, como puede apreciarse claramente si analizamos el currículum presentado por el hoy recurrente, donde tan sólo se adjuntan las certificaciones de títulos académicos (págs. 981 a 986 del Documento n.º 37 del expediente administrativo); y de la cantidad de documentos que le fueron requeridos por la Comisión, hasta en dos ocasiones (Documentos n.º 9 y 17 del expediente administrativo), dándose la circunstancia, además, que el propio interesado se comprometió a aportar las pruebas documentales que le fueron solicitadas, según él mismo manifiesta y firma en su currículum (pág. 943 del Documento n.º 37 del expediente).

Como también podemos comprobar a través del Informe emitido por la Comisión de Selección en fecha de de (que es aportado por la parte actora junto con su demanda; pero que también consta en las págs. 9, 10 y 11 del Documento 33 del expediente administrativo), el volumen de documentación que se

le requirió al actor en la fase de subsanación de la solicitud fue muy superior al solicitado a los restantes candidatos participantes en el procedimiento selectivo, a los cuales, se les dio el mismo trato que al recurrente.

Sobre la adecuación a Derecho de dicho trámite de subsanación, se da también amplia información al interesado en escrito de la Comisión de Selección de de de (Documento nº 16 del expediente administrativo), al cual nos remitimos. No obstante, la subsanación y mejora de cualquier solicitud es una cuestión expresamente regulada en el artículo 68 de la Ley PACA 39/2015, que tampoco se estima vulnerado en este concreto proceso selectivo.

Sin perjuicio de lo que acabamos de decir, debemos recordar que la posibilidad de subsanación ha sido ampliamente admitida por la jurisprudencia no solo en lo referente a los defectos de la solicitud inicial, sino también respecto a la defectuosa acreditación de los méritos (STS, Sala IIIª, Sección 7ª, de 11 de octubre de 2010, dictada en el recurso nº 4236/2009), más aún cuando las bases de la convocatoria no son lo suficientemente claras (STS de 14 de julio de 2011, dictada en el recurso nº 5475/2009).

La nueva Comisión de Selección entendió que si bien la convocatoria recogía, en su apartado 3.3.1,a) que el currículum debía incluir fotocopia simple o compulsada de los documentos acreditativos de los méritos alegados en él, el modelo de currículum contenido en la misma generaba confusión, al recoger, expresamente, en su carátula inicial la siguiente mención: “La o el abajo firmante declara que son ciertos los datos que figuran en su currículum, asumiendo, en caso contrario, las responsabilidades que pudieran derivarse de las inexactitudes que consten en el mismo, y comprometiéndose a aportar las pruebas documentales que le sean requeridas” (Anexo III del Documento nº 1; pág. 14 del expediente administrativo).

De hecho, todos los currículums de los candidatos, advertían, en mayor o menor medida, el mismo problema de falta de acreditación de los méritos alegados, como es posible comprobar de los distintos requerimientos que se efectuaron por la Comisión de selección, adjuntos al Informe emitido por la misma el de de , con ocasión del recurso de alzada presentado por el ahora recurrente (Documento nº 33 del expediente).

Así las cosas, la Comisión de Selección optó por dar un plazo por igual a todos los candidatos para que los mismos cumplimentarán el trámite de aportación de las pruebas documentales acreditativas de los méritos; criterio que este Juzgado no puede considerar desviado o contrario a Derecho. El criterio del Tribunal Supremo sobre el trámite de subsanación, se asienta sobre lo razonable y proporcional, indicando que aunque los participantes en procesos selectivos están obligados a cumplir con las bases de la convocatoria y recae en ellos la carga de aportar la documentación en los términos que establezcan dichas bases, esos criterios de racionalidad y proporcionalidad no permiten valorar como incumplimiento de las bases aquellos comportamientos de los aspirantes que no respondan a una resistencia a observarlas, sino a una razonable duda sobre su significado o alcance, manifestando que, cuando esto último suceda, lo procedente será permitir subsanar (STS de 14 de septiembre de 2004, dictada en el recurso nº 2400/1999 y STS de 4 de mayo de 2009, dictada en el recurso nº 5279/2005, entre otras). Y esto es precisamente lo que ocurrió en el presente caso, a la vista del comportamiento de las personas aspirantes a las plazas convocadas.

Igual al actor le hubiera interesado más que dicho trámite de subsanación no se hubiera producido y que, en consecuencia, no se hubiesen podido valorar sus méritos, pues el hecho de que las otras Comisiones de selección se los hubiesen valorado, de forma incorrecta, al no estar acreditados, en absoluto puede vincular a

la ulterior Comisión de Selección, que ha velado en todo momento por el cumplimiento de la legalidad.

En lo que se refiere a las auto-certificaciones realizadas por el propio actor, en modo alguno pueden ser aceptadas, por lo que la negativa de la Comisión de Selección a considerarlas se entiende correcta y debe ser mantenida en sede judicial. Es más, al hoy recurrente se le dio un nuevo plazo de 10 días para que pudiera presentar las mismas correctamente emitidas, sin que lo verificase. Por esta razón debemos remitirnos nuevamente al amplio Informe de la Comisión de Selección de fecha 24 de julio de 2018, ya mencionado, y emitido con ocasión del Recurso de Alzada, donde se explica de manera detallada todo lo sucedido (Documento nº 33 del expediente).

Sobre la valoración de los méritos del actor en el apartado de “experiencia profesional”, a los que se refiere la demanda, nos remitimos también de nuevo al Informe de la Comisión de Selección de de de , aludido, en el que se motiva ampliamente la fundamentación de la valoración realizada (Documento nº 33 del expediente). No obstante, se entresaca del Informe que la aplicación del coeficiente de afinidad 0,4, a la mayoría de los trabajos presentados por el actor, obedece a que “como ocurre con otros candidatos de perfil más tecnológico o centrado en de , se deduce que se trata de trabajos profesionales que pueden tener más interés en campos como la el la de , los , la adecuación a nuevos usos, los estudios de , pero que tienen un interés escaso para el perfil buscado para el Área de en general y la asignatura de y en particular, al que se refiere el baremo de la convocatoria”.

Asimismo, y respecto a la valoración de los méritos del recurrente como director de o como colaborador de , debemos señalar del Informe emitido por la Universidad que cuando un candidato ha realizado su actividad solo, sin formar parte de un equipo, se ha considerado la condición de , pero cuando el candidato ha formado parte de un equipo y no se ha acreditado la condición de , se ha considerado que el mismo participaba como colaborador. La interpretación es perfectamente coherente con las bases de la convocatoria, sin que por este Juzgado pueda resolverse en forma contraria.

Respecto a la afirmación que se contiene en la demanda de la imposibilidad de la puntuación otorgada a las a partir de los datos de la fecha de obtención del título, colegiación y , lo cierto es que el recurrente no aporta realmente datos concretos; no obstante lo anterior, no apreciamos irregularidades ningún tipo, por cuanto que la experiencia profesional se ha valorado teniendo en cuenta el momento en que las otras candidatas han demostrado actividad profesional, por el alta en la o en la Seguridad Social o por su , según se desprende de sus respectivos currículums (Documentos nº 38 y 39 del expediente)

Sin perjuicio de todo lo expuesto hasta este momento, sobre la actuación de la Comisión en la valoración de los méritos de los candidatos, además de remitirnos nuevamente al Informe de la Comisión de Selección de fecha , cuyos acuerdos fueron adoptados por unanimidad de todos los miembros de la Comisión, podemos observar que la misma motiva de manera pormenorizada los fundamentos de las valoraciones de los méritos de los candidatos efectuada. A ello debemos añadir la amplia discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de selección, donde, según reiterada jurisprudencia, sus criterios no pueden ser sustituidos ni por el órgano administrativo de revisión ni por los tribunales, salvo que fuere apreciable una arbitrariedad o desvío de poder que justifique excepcionar tal

principio, circunstancia que, en este caso, no parece concurrir (STC 14/11/1991, STS 2/3/1998, STS 15 y 19/7/1995), existiendo, pues, una presunción “iuris tantum” de razonabilidad o certeza a favor de la actuación administrativa de estos órganos, apoyada en la especialización e imparcialidad de los mismos, presunción que, en este caso, no ha sido desvirtuada por la actora.

Como por parte de este mismo Juzgado se dijo en la Sentencia de f de del JCA de Alicante (confirmada en apelación por la **Sentencia n.º** , de de , del **Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección)**, dictada en el **rollo de apelación n.º** ; ponente:) en un supuesto similar al que nos ocupa de plazas de profesor asociado convocadas por la Universidad de Alicante: “Es evidente que la discrecionalidad técnica es perfectamente revisable en sede judicial, pero lo que plantea la parte actora en la demanda es la sustitución del criterio y de la valoración efectuada por un órgano colegiado por la que el recurrente ha desplegado lo largo de la demanda. A mayor abundamiento, los distintos motivos alegados por el recurrente (...) en relación a su puntuación quedan desvirtuados por el Informe aportado por la Comisión de selección, cuyo contenido es asumido por este Juzgado; y al cual nuevamente nos remitimos. Este Informe recoge la motivación relativa a todos los extremos solicitados por el recurrente, realizando una explicación detallada y razonada de la puntuación otorgada a los méritos respecto a los que el recurrente discrepaba”.

CUARTO.- Sobre la desviación de poder y resto de alegaciones de la parte actora.

La desviación de poder se define como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico. Como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS de 20 de marzo de 1995, el vicio de la desviación de poder se encuentra en la actualidad contemplado en la propia Constitución (artículo 106.1 CE, en relación con el artículo 103.1 CE), que describe a la Administración en cuanto organización dirigida a servir con objetividad los intereses generales, y viene definido como un modo de control jurisdiccional de la actuación administrativa, constituyendo tal desviación de poder, el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico, en el sentido de que supone un acto ajustado a la legalidad intrínseca, pero con vicio de nulidad por no responder a su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad, habiéndose proclamado igualmente por la doctrina jurisprudencial, que un acto administrativo ha sido dictado con desviación de poder, al deber tener en cuenta que la Administración, en virtud del principio de legalidad de la actividad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus potestades con arreglo a derecho; por ello, resulta imprescindible que quien alega que un órgano de la Administración se apartó del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, debe demostrar y probar la intencionalidad torcida o desviada de dicho órgano, no siendo suficiente oponer a la mencionada presunción de legalidad meras conjeturas o sospechas, sino que, insistimos, deben proporcionarse los datos necesarios para crear la convicción moral de que la Administración se apartó del interés público con el fin perseguido por el acto impugnado; algo que la demanda planteada simplemente no hace.

Y de igual manera, por parte de este Juzgado no resulta posible apreciar ni considerar los numerosos juicios de valor que la parte recurrente vierte en la demanda, sobre la existencia de arbitrariedad, connivencia, y (sic) “laxitud benévola” hacia para ocupar las 2 plazas de profesor

asociado objeto de este litigio. Se trata en todos los casos de alegaciones subjetivas, carentes de actividad probatoria alguna, y que, por tanto, que no pueden prosperar jurídicamente. El análisis de los currículums de y los méritos acreditados por desmontan tales juicios de valor.

QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN íntegra de la presente demanda contencioso-administrativa, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

COSTAS: En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa, el criterio objetivo del vencimiento (139.1 LJCA), por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, todo ello en atención a: que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Il. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, existe una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

RECURSOS Y DEPÓSITOS: Dado que la cuantía del procedimiento se fijó como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**, debiendo la parte fijar la cuantía del procedimiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, si la misma es posible calcularla.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

3III. FALLO:

1º) DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

2º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando las mismas hasta una cantidad máxima de 500.00 euros (más IVA).

Notifíquese la presente Resolución a las partes, informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez declarada que sea la firmeza de la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo a la Administración pública de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.